

NAVITRANS S.A.S.

Se permite informar a las autoridades, a los clientes y a la comunidad en que general, que:

- El artículo 3 del **“Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”**, consagra unas **excepciones** a lo dispuesto en el artículo 1 mediante el cual se dispuso **“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) el día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19). Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional...”**, representadas en unos casos y actividades en los que sí se permite el derecho de circulación.
- No obstante, en ese listado no encontrarse expresamente consagrada la actividad de **“reparación y/o asistencia técnica automotriz”** (que, entre otras, hace parte del objeto social de NAVITRANS S.A.S), interpretamos, a la luz de la hermenéutica jurídica, que **por analogía y conexidad**, esta actividad **SÍ** hace parte de las actividades o casos donde, por excepción, se permite el derecho de circulación de las personas y vehículos, pues:
 - A) Sin lugar a duda el **mantenimiento de los vehículos** (en el sentido amplio de la palabra, que comprende tanto el mantenimiento preventivo y correctivo de maquinaria y equipos, y las actividades inherentes) (i) hace parte de las **cadena de valor** -independientemente del producto de que se trate-, (ii) contribuye a que se garanticen **los servicios indispensables** del Estado, y (iii) ayuda a que se garanticen las demás **actividades listadas que en razón de su relevancia demandan realizarse de manera ininterrumpida**, a que hacen alusión los siguientes numerales del listado del artículo 3 del mencionado Decreto:
 - 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
 - 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
 18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
 25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o
 28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
 31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
 34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- B) Porque resulta lógicamente indispensable la prestación de los servicios de mantenimiento automotriz para que el Estado pueda garantizar **“el servicio de transporte (terrestre)”**, tal y como lo hace en el artículo 4 del mismo Decreto:

Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la

- Por tal razón, durante el plazo a que alude el mencionado Decreto, las sedes de NAVITRANS S.A.S. estarán abiertas para las personas que bajo su exclusivo riesgo y responsabilidad nos manifiesten que las actividades a las que destinan la respectiva maquinaria o equipo que requiere o demanda de los respectivos servicios de mantenimiento (preventivo y/o correctivo) están tipificadas en alguna de las excepciones del mencionado artículo 3 del Decreto 457 de 2020.
- En dichas sedes, como parte indispensable para la prestación de los únicos servicios que NAVITRANS S.A.S. prestará al público durante la emergencia sanitaria a la que alude el Decreto, es decir, los de mantenimiento, habrá suministro de repuestos, facturación y caja. (La comercialización de equipos no se realizará físicamente en las sedes)
- Hemos implementado rigurosamente en todas nuestras sedes donde se prestarán los servicios de taller a nivel nacional, **los protocolos exigidos tanto por el gobierno nacional y local en lo que respecta a nuestro personal y a nuestros clientes, a fin de garantizar la seguridad sanitaria.**
- Las anteriores manifestaciones también se aplican en toda su extensión a los servicios de asistencia técnica de desvare en carretera, o de servicios de mantenimiento “in house” o en instalaciones de los clientes cuyas actividades se tipifiquen en las excepciones del Decreto.
- En caso de que tenga alguna inquietud respecto al contenido del presente documento, puede comunicarse al teléfono celular 322 6319640, con DANIEL ANDRÉS ARISTIZABAL GALVIS, GERENTE NACIONAL REPUESTOS – NAVITRANS S.A.S., quien estará dispuesto a aclararlas.

Atentamente,



MANUELA DUQUE MEZA
Directora General